Sala Segunda. Sentencia 393/2025

EXP. N.° 01587-2024-PA/TC
PIURA
ENRIQUE NEPTALÍ DÁVALOS GIL

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:19:56-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:11:49-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Neptalí Dávalos Gil contra la resolución de fecha 18 de enero de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado de fecha 30 de mayo de 2023[2], el recurrente promovió demanda de amparo en contra de los fiscales de la Fiscalía Suprema Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos y la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: (i) Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, de fecha 7 de marzo de 2023[3], que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Janeth Tuesta Castro de Malpartida y Ramiro Calle Calle, en sus actuaciones como fiscal adjunta superior y fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Liquidadora y de Apelaciones de Piura, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad; y (ii) Disposición 081-2023-MP-FN-l°FSP, de fecha 17 de abril de 2023[4], que declaró infundado el requerimiento de elevación de lo actuado y confirmó la Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 705-2022. Alega la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:16-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01587-2024-AA.pdf

[1] Fojas 239.
[2] Fojas 39.
[3] Fojas 3.
[4] Fojas 33.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:25:46-0500

El recurrente sostiene que se encuentra procesado por el delito de cohecho (Carpeta Fiscal 83-2018). Indica que la investigación en su contra se originó a partir de las indagaciones efectuadas por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Piura en la Carpeta Fiscal 63-2017 (caso los Ilegales), plasmadas en el Informe 10-2018ERGC-FEC0R-PIURA, de fecha 6 de septiembre de 2018. Precisa que en la mencionada carpeta fiscal, el colaborador eficaz con clave FPC 06102017 refirió un conjunto de hechos que lo vincularían con el abogado Luis Alberto León y la Carpeta Fiscal 133-2013, seguida en contra de Roberto Carlos Chuquihuanga Chávez, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Funda su pretensión en que, a su entender, de la lectura de la disposición fiscal cuestionada, emitida por la Fiscalía Suprema, se aprecia la comisión del delito de prevaricato y abuso de autoridad al inobservar lo previsto en el artículo 481 – A del Código Procesal Penal, en la medida en que los denunciados habrían formulado requerimiento acusatorio, al amparo de medios probatorios documentales obtenidos de un proceso de colaboración eficaz aún en trámite, emitidos en la Carpeta Fiscal 63-2017 (Caso Los Ilegales), a pesar de que el referido artículo invocado solo regula y establece que los elementos de convicción obtenidos en fase o etapa de corroboración únicamente pueden sustentar una medida limitativa de derechos o una de carácter coercitivo. Precisa que, en esa misma línea, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal tampoco analizó que dichos elementos no se pueden utilizar para formular un requerimiento de acusación.

El Primer Juzgado Civil de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 5 de junio de 2023[5], corregida mediante Resolución 2, de fecha 11 de julio de 2023[6], admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 1 de agosto de 2023[7], el procurador público del Ministerio Público contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada, porque, en su opinión, el petitorio y los hechos no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues los procesos constitucionales no han sido instituidos para dilucidar cuestiones sobre la presunta responsabilidad penal y la valoración de pruebas, como pretende el demandante.

[5] Fojas 77.
[6] Fojas 96.
[7] Fojas 100.

Mediante Resolución 6, de fecha 29 de septiembre de 2023[8], el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura declaró improcedente la demanda, por considerar que las disposiciones fiscales cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas y que se respetaron los derechos fundamentales del actor.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 9, de fecha 18 de enero de 2024[9], confirmó la apelada porque, a su consideración, los fiscales demandados sustentaron debidamente su decisión de no formalizar la denuncia ni continuar con la investigación preparatoria por los hechos denunciados por el recurrente.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación de petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: (i) Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, de fecha 7 de marzo de 2023, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Janeth Tuesta Castro de Malpartida y Ramiro Calle Calle, en sus actuaciones como fiscal adjunta superior y fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Liquidadora y de Apelaciones de Piura, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad; y (ii) Disposición 081 -2023-MP-FN-l°FSP, de fecha 17 de abril de 2023, que declaró infundado el requerimiento de elevación de lo actuado y confirmó la Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 705-2022. Alega la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

§3. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con

[8] Fojas 167.
[9] Fojas 239.

otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA, fundamento 8).

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

3. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5).

5. Con soporte en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una

decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6).

6. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

§4. Análisis del caso concreto

7. Como se ha señalado previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: (i) Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, de fecha 7 de marzo de 2023, que declaró que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el delito de prevaricato y abuso de autoridad contra Janeth Tuesta Castro de Malpartida y Ramiro Calle Calle, en sus actuaciones como fiscal adjunta superior y fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Liquidadora y de Apelaciones de Piura, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad; y (ii) Disposición 081 -2023-MP-FN-l°FSP, de fecha 17 de abril de 2023, que declaró infundado el requerimiento de elevación de lo actuado y confirmó la Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, ambas emitidas en la Carpeta Fiscal 705-2022. Alega la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones fiscales.

8. El recurrente sostiene que del contenido de la Disposición 01-2023-MP-FN-FSEDCFP se puede apreciar la comisión del delito de prevaricato y abuso de autoridad al inobservar lo previsto en el artículo 481 – A del Código Procesal Penal, en la medida en que los denunciados habrían formulado requerimiento acusatorio al amparo de medios probatorios documentales obtenidos de un proceso de colaboración eficaz aún en trámite, emitidos en la Carpeta Fiscal 63-2017 (Caso Los Ilegales), a pesar de que el referido artículo invocado solo regula y establece que los elementos de convicción obtenidos en fase o etapa de corroboración pueden sustentar una medida limitativa de derechos o una de carácter coercitivo. Precisa que, en esa misma línea, la Primera Fiscalía Suprema tampoco analizó que dichos elementos no se pueden utilizar para formular un requerimiento de acusación.

9. Ahora bien, de la revisión de la Disposición Fiscal 01-2023-MP-FN-FSEDCFP se aprecia que en ella se declaró que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Janeth Tuesta Castro de Malpartida y Ramiro Calle Calle, en sus actuaciones como fiscal adjunta superior y fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Liquidadora y de Apelaciones de Piura, por la presunta comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, porque del análisis de los hechos denunciados y la prueba acopiada no encontró connotación penal. En efecto, en dicha disposición se señaló que el artículo 481-A del Código Procesal Penal, a diferencia de lo sostenido por el demandante, no establece ninguna prohibición para recurrir a los elementos recabados en las diligencias de corroboración en causas por colaboración eficaz, con el fin de formular una acusación ante la instancia judicial correspondiente. Por ello, se concluyó que la utilización de los documentos obtenidos en el proceso de colaboración eficaz llevado a cabo en la Carpeta Fiscal 63-2017 (caso Los Ilegales) no constituye una conducta ilícita ni prevaricadora.

10. Del mismo modo, del examen de la Disposición Fiscal 081 -2023-MP-FN-l°FSP se advierte que la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal analizó los hechos denunciados y la prueba acopiada, y verificó que de una interpretación conforme a derecho del artículo 481-A del Código Procesal Penal se colige que no existe prohibición de la norma procesal en cuestión de que los elementos recabados en las diligencias de corroboración en el caso de procesos por colaboración eficaz puedan ser empleados para requerir una condena contra alguien. Agrega que tampoco en la normativa procesal se advierten restricciones o alguna excepcionalidad para limitar la utilización de los elementos acopiados en mención. Por ello declaró infundado el requerimiento de elevación y confirmó la disposición de la fiscal provincial.

11. De lo expuesto se observa que las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas, pues en ellas se expresaron las razones fácticas y jurídicas que justificaron la decisión, en el caso de la Disposición Fiscal 01-2023-MP-FN-FSEDCFP, de no formalizar la denuncia penal por prevaricato y abuso de autoridad y, en el caso de la Disposición Fiscal 081 -2023-MP-FN-l°FSP, de declarar infundado el recurso de elevación de actuados y confirmar la decisión del inferior jerárquico. Por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda se advierte que en realidad lo que busca el recurrente es que la jurisdicción constitucional vuelva a evaluar los

hechos denunciados, los elementos y los datos objetivos, a fin de subsumirlos en el tipo penal de prevaricato y abuso de autoridad.

12. Finalmente, en relación con la alegada afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, además de lo expuesto en el fundamento *supra*, cabe agregar que de la revisión de lo actuado se puede apreciar claramente que la denuncia formulada por el actor contra Janeth Tuesta Castro de Malpartida y Ramiro Calle Calle, en sus actuaciones como fiscal adjunta superior y fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal Liquidadora y de Apelaciones de Piura por el delito de prevaricato y abuso de autoridad, fue acogida por el Ministerio Público y que el fiscal adjunto supremo designado efectuó diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos, en las que el recurrente participó sin limitación alguna en esta etapa de la investigación penal, tanto es así que incluso interpuso recurso de elevación que posibilitó que lo resuelto sea revisado en una instancia superior, por lo que tampoco se evidencia afectación alguna a este derecho fundamental.

13. Sentado lo anterior, al no verse afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE